Diario Oficial de la Unión Europea

L 103

Edición en lengua española

Legislación

58º año

22 de abril de 2015

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

★ **Reglamento (UE, Euratom) 2015/623 del Consejo, de 21 de abril de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) nº 1311/2013 por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020** 1

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/624 de la Comisión, de 14 de abril de 2015, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Patata Rossa di Colfiorito (IGP)]** 4

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/625 de la Comisión, de 20 de abril de 2015, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Queso Zamorano (DOP)]** 5

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/626 de la Comisión, de 21 de abril de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6

DECISIONES

★ **Decisión (UE) 2015/627 del Consejo, de 20 de abril de 2015, por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes respecto a la propuesta de enmiendas a los anexos A, B y C** 8

Corrección de errores

★ **Corrección de errores de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad** (DO L 191 de 18.7.2008) 11

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE, Euratom) 2015/623 DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2015

por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) nº 1311/2013 por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 312,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 106 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 19 del Reglamento (UE, Euratom) nº 1311/2013 del Consejo ([1]) establece que, en caso de que se adopten después del 1 de enero de 2014 nuevas normas o programas de gestión compartida para los Fondos Estructurales, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, el Fondo de Asilo y Migración y el Fondo de Seguridad Interior, el marco financiero plurianual habrá de revisarse con objeto de transferir a ejercicios posteriores, por encima de los límites máximos de gasto correspondientes, las asignaciones no utilizadas en 2014. De conformidad con dicho artículo, la revisión relativa a la transferencia de asignaciones no utilizadas para el ejercicio 2014 se adoptará antes del 1 de mayo de 2015.

(2) Como consecuencia de dicha adopción tardía, no pudieron comprometerse en 2014 ni prorrogarse a 2015 los siguientes importes: 11 216 187 326 EUR a precios corrientes de la asignación prevista para los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión; 9 446 050 652 EUR a precios corrientes de la asignación prevista para el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca; y 442 319 096 EUR de la asignación prevista para el Fondo de Asilo, Migración e Integración y el Fondo para la Seguridad Interior.

(3) El anexo del Reglamento (UE, Euratom) nº 1311/2013 debe, por tanto, ser revisado mediante la transferencia de los créditos de compromiso no utilizados en 2014 a ejercicios siguientes en los casos de la subrúbrica 1b y de las rúbricas 2 y 3. A este respecto, las cifras a precios corrientes deben convertirse a precios de 2011.

(4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE, Euratom) nº 1311/2013 en consecuencia.

([1]) Reglamento (UE, Euratom) nº 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE, Euratom) nº 1311/2013 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

E. RINKĒVIČS

ANEXO

MARCO FINANCIERO PLURIANUAL (EU-28)

(Millones EUR a precios de 2011)

CRÉDITOS DE COMPROMISO	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total 2014-2020
1. **Crecimiento inteligente e integrador**	**49 713**	**72 047**	**62 771**	**64 277**	**65 528**	**67 214**	**69 004**	**450 554**
1a: Competitividad para el comercio y el empleo	15 605	16 321	16 726	17 693	18 490	19 700	21 079	125 614
1b: Cohesión económica social y territorial	34 108	55 726	46 045	46 584	47 038	47 514	47 925	324 940
2. **Crecimiento sostenible: recursos naturales**	**46 981**	**59 765**	**58 204**	**53 448**	**52 466**	**51 503**	**50 558**	**372 925**
incluido: Gastos en concepto de ayudas relacionadas con el mercado y pagos directos	41 254	40 938	40 418	39 834	39 076	38 332	37 602	277 454
3. **Seguridad y ciudadanía**	**1 637**	**2 269**	**2 306**	**2 289**	**2 312**	**2 391**	**2 469**	**15 673**
4. **Europa global**	**7 854**	**8 083**	**8 281**	**8 375**	**8 553**	**8 764**	**8 794**	**58 704**
5. **Administración**	**8 218**	**8 385**	**8 589**	**8 807**	**9 007**	**9 206**	**9 417**	**61 629**
incluido: Gastos administrativos de las instituciones	6 649	6 791	6 955	7 110	7 278	7 425	7 590	49 798
6. **Indemnizaciones**	**27**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**27**
TOTAL DE CRÉDITOS DE COMPROMISO	**114 430**	**150 549**	**140 151**	**137 196**	**137 866**	**139 078**	**140 242**	**959 512**
como porcentaje de la RNB	0,88 %	1,13 %	1,03 %	1,00 %	0,99 %	0,98 %	0,98 %	1,00 %
TOTAL DE CRÉDITOS DE PAGO	**128 030**	**131 095**	**131 046**	**126 777**	**129 778**	**130 893**	**130 781**	**908 400**
como porcentaje de la RNB	0,98 %	0,98 %	0,97 %	0,92 %	0,93 %	0,93 %	0,91 %	0,95 %
Margen disponible	0,25 %	0,25 %	0,26 %	0,31 %	0,30 %	0,30 %	0,32 %	0,28 %
Techo de recursos propios como porcentaje de la RNB	1,23 %	1,23 %	1,23 %	1,23 %	1,23 %	1,23 %	1,23 %	1,23 %

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/624 DE LA COMISIÓN

de 14 de abril de 2015

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Patata Rossa di Colfiorito (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ([1]), y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Patata Rossa di Colfiorito» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([2]).

(2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Patata Rossa di Colfiorito» (IGP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados, conforme al anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) nº 668/2014 de la Comisión ([3]).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2015.

Por la Comisión,

en nombre del Presidente,

Phil HOGAN

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.
([2]) DO C 432 de 2.12.2014, p. 8.
([3]) Reglamento de Ejecución (UE) nº 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/625 DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 2015

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Queso Zamorano (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ([1]), y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de España con miras a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Queso Zamorano», registrada en virtud del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión ([2]).

(2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia a tenor del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([3]), en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.

(3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones de la denominación «Queso Zamorano» (DOP) publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2015.

Por la Comisión,

en nombre del Presidente,

Phil HOGAN

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

([2]) Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1).

([3]) DO C 449 de 16.12.2014, p. 3.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/626 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 2015

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 ([1]),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ([2]), y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

(2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 2015.

Por la Comisión,

en nombre del Presidente,

Jerzy PLEWA

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

([1]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.
([2]) DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país [1]	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	93,3
	SN	185,4
	TN	464,3
	TR	94,0
	ZZ	209,3
0707 00 05	AL	78,9
	MA	176,1
	TR	138,0
	ZZ	131,0
0709 91 00	TR	209,1
	ZZ	209,1
0709 93 10	MA	128,9
	TR	146,1
	ZZ	137,5
0805 10 20	EG	52,6
	IL	71,9
	MA	49,3
	TN	55,7
	TR	64,9
	ZZ	58,9
0805 50 10	TR	57,0
	ZZ	57,0
0808 10 80	AR	188,7
	BR	92,6
	CL	103,1
	CN	83,8
	MK	30,3
	NZ	138,1
	US	230,9
	ZA	134,9
	ZZ	125,3
0808 30 90	AR	120,0
	CL	150,9
	CN	116,0
	ZA	121,3
	ZZ	127,1

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) nº 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2015/627 DEL CONSEJO

de 20 de abril de 2015

por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes respecto a la propuesta de enmiendas a los anexos A, B y C

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 14 de octubre de 2004, el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (en lo sucesivo, «el Convenio») se aprobó en nombre de la Comunidad Europea por medio de la Decisión 2006/507/CE del Consejo ([1]).

(2) La Unión ha incorporado las obligaciones del Convenio al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (CE) nº 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]).

(3) La Unión pone especial énfasis en que el Convenio amplíe gradualmente sus anexos A, B y/o C con la inclusión de nuevas sustancias químicas que reúnan los criterios para ser consideradas contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta el principio de precaución, a fin de cumplir el objetivo del Convenio y el compromiso que todos los Gobiernos contrajeron en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, para minimizar los efectos adversos de las sustancias químicas antes de 2020.

(4) De conformidad con el artículo 22 del Convenio, la Conferencia de las Partes («COP») puede adoptar decisiones para enmendar sus anexos A, B y C. Esas decisiones entran en vigor un año después de la fecha en que el Depositario haya comunicado la enmienda, salvo en el caso de aquellas Partes en el Convenio (en lo sucesivo, «las Partes») que hayan decidido no aceptarla.

(5) Tras una propuesta presentada por la Unión en 2011 en relación con el pentaclorofenol (PCP), el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes («CECOP»), creado al amparo del Convenio, ha concluido sus trabajos sobre esa sustancia. El CECOP ha establecido que el PCP cumple los criterios del Convenio para su inclusión en el anexo A. Se espera que en la séptima reunión de la COP se decida la inclusión del PCP en el anexo A del Convenio.

(6) La comercialización o el uso del PCP están prohibidos en virtud del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]). La comercialización y utilización del PCP como producto fitosanitario o como biocida están prohibidas en virtud de los Reglamentos (CE) nº 1107/2009 ([4]) y (UE) nº 528/2012 ([5]) del Parlamento Europeo y del Consejo, respectivamente. Dado que el PCP puede propagarse a largas distancias en el medio ambiente, la eliminación progresiva del uso de esa sustancia química a nivel mundial aportará mayores beneficios a los ciudadanos de la Unión que una prohibición solamente en la Unión.

([1]) Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 1).

([2]) Reglamento (CE) nº 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

([3]) Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

([4]) Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

([5]) Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

(7) El CECOP recomienda la inclusión del PCP en el anexo A del Convenio con una exención específica respecto a su producción y uso en postes y crucetas para servicios públicos. La Unión no necesita esa exención específica, pero conviene que la acepte en la séptima reunión de la COP si ello resulta necesario para garantizar la inclusión del PCP.

(8) Tras la propuesta presentada en 2011 por la Unión para la inclusión en el Convenio de los naftalenos clorados, el CECOP ha establecido que los naftalenos policlorados (PCN) cumplen los criterios del Convenio para su inclusión en los anexos A y C. Se espera que en la séptima reunión de la COP se decida la inclusión de los PCN en los anexos A y C del Convenio.

(9) En la Unión no se producen PCN, pero pueden producirse de manera no intencional, sobre todo a través de la combustión (principalmente la incineración de desechos). Esas actividades están reguladas por la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), y requieren aplicar ciertas medidas de gestión de emisiones.

(10) La comercialización y la utilización de los PCN están prohibidas en la Unión en virtud del Reglamento (CE) nº 850/2004. Dado que los PCN pueden propagarse a largas distancias en el medio ambiente, la eliminación progresiva del uso de esas sustancias químicas a nivel mundial aportará mayores beneficios a los ciudadanos de la Unión que una prohibición solamente en la Unión.

(11) Tras la propuesta presentada en 2011 por la Unión para la inclusión en el Convenio del hexaclorobutadieno (HCBD), el CECOP ha establecido que el HCBD cumple los criterios del Convenio para su inclusión en los anexos A y C. Se espera que en la séptima reunión de la COP se decida la inclusión del HCBD en los anexos A y C del Convenio.

(12) La producción de HCBD ha cesado en la Unión, pero esa sustancia puede producirse de forma no intencional en algunas actividades industriales. Esas actividades están reguladas por la Directiva 2010/75/UE y requieren aplicar ciertas medidas de gestión de emisiones.

(13) La comercialización y la utilización del HCBD están prohibidas en la Unión en virtud del Reglamento (CE) nº 850/2004. Dado que el HCBD puede propagarse a largas distancias en el medio ambiente, la eliminación progresiva del uso de esa sustancia química a nivel mundial aportará mayores beneficios a los ciudadanos de la Unión que una prohibición solamente en la Unión.

(14) El ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS) y sus derivados ya figuran en el anexo B del Convenio, con una serie de exenciones específicas. Tras la revisión de esas exenciones, el CECOP anima a las Partes a que dejen de utilizar PFOS en alfombras, cuero y prendas de vestir, tejidos y tapicerías, recubrimientos y aditivos de recubrimiento e insecticidas para el control de las hormigas rojas de fuego importadas y las termitas. Además, el CECOP también anima a las Partes a restringir el uso del PFOS en recubrimientos metálicos duros, uso actualmente autorizado como «exención específica», limitándolo únicamente a los sistemas de circuito cerrado, uso que, en el marco del Convenio, está autorizado como «finalidad aceptable». Por otra parte, el CECOP, anima a las Partes a que dejen de utilizar el PFOS en cebos de insectos para el control de las hormigas cortadoras de hojas de *Atta* spp. y *Acromyrmex* spp., que es un uso autorizado en la actualidad como «finalidad aceptable» en el marco del Convenio.

(15) La Unión debe respaldar la supresión de las «exenciones específicas» y de las «finalidades aceptables» correspondientes al PFOS y sus derivados de acuerdo con la propuesta del CECOP, incluida la exención para su uso como agentes humectantes en sistemas controlados de galvanización, autorizada en la Unión en virtud del Reglamento (CE) nº 850/2004 hasta el 26 de agosto de 2015.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la séptima reunión de la COP en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes será, en consonancia con las recomendaciones del CECOP, respaldar:

— la inclusión del pentaclorofenol ([2]) (PCP) en el anexo A del Convenio; si resulta necesario, la Unión puede aceptar una «exención específica» respecto a la producción y el uso del PCP en postes y crucetas para servicios públicos,

— la inclusión de los naftalenos policlorados ([3]) (PCN) en los anexos A y C del Convenio, sin exenciones,

([1]) Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).
([2]) Pentaclorofenol, sus sales y ésteres.
([3]) Naftalenos diclorados, naftalenos triclorados, naftalenos tetraclorados, naftalenos pentaclorados, naftalenos hexaclorados, naftalenos heptaclorados y naftalenos octaclorados, de manera individual o como componentes de naftalenos clorados.

— la inclusión del hexaclorobutadieno (HCBD) en los anexos A y C del Convenio, sin exenciones,

— la supresión de las siguientes exenciones específicas y finalidades aceptables de la entrada relativa al ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS) y sus derivados del anexo B del Convenio: alfombras, cuero y prendas de vestir, tejidos y tapicerías, papel y embalajes, recubrimientos y aditivos de recubrimiento, gomas y plásticos, insecticidas para el control de las termitas y las hormigas rojas de fuego importadas y cebos para el control de las hormigas cortadoras de hojas de *Atta* spp. y *Acromyrmex* spp.,

— la supresión de la exención específica correspondiente al uso de PFOS en recubrimientos metálicos (recubrimientos metálicos duros y recubrimientos metálicos decorativos), salvo para recubrimientos metálicos duros en sistemas de circuito cerrado, contemplado como «finalidad aceptable» en el Convenio.

2. Durante una coordinación *in situ*, se podrá acordar adaptar esta posición a la luz de la evolución de la séptima reunión de la COP.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de abril de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

J. DŪKLAVS

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad

(Diario Oficial de la Unión Europea L 191 de 18 de julio de 2008)

En la página 24, en el anexo I, en el punto 1.2, en el párrafo segundo:

donde dice: «Podrá incluirse el material de construcción y mantenimiento de infraestructuras ferroviarias móviles.»,

debe decir: «Podrá incluirse el material móvil de construcción y mantenimiento de infraestructuras ferroviarias.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES